

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37-50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

Artículo veintidós. El censatario no puede exigir la redención sin estar al corriente en el pago de cuanto adeude al censalista por pensiones, laudemios u otro concepto derivado del censo.

Artículo veintitrés. La redención deberá comprender necesariamente la pensión y los demás derechos inherentes al censo, incluso los llamados dominicales. No obstante, podrá llamarse la redención de parte de la pensión.

Artículo veinticuatro. El censatario podrá exigir, conjunta o separadamente, y por el orden que estime oportuno, la redención de los censos con dominio directo o medianos que existan sobre una sola finca, sea cual fuere su naturaleza o subordinación.

Artículo veinticinco. La parte de laudemio relativa a un censo redimido no acrecerá a los que continúan subsistentes.

Se considerará asimismo extinguida en beneficio del enfiteuta la parte de laudemio de alguno de los censos anteriormente existentes que hubiere quedado sin efecto por redención, prescripción o en virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras.

Artículo veintiséis. La redención será formalizada en escritura pública, y se efectuará por la cantidad convenida al otorgarse el establecimiento o en pacto posterior.

El precio de redención, salvo cláusula en contrario, deberá satisfacerse en dinero y al contado. Los gastos de la misma serán a cargo del redimiente.

Artículo veintisiete. En los censos con dominio a falta de convenio entre los interesados, el censalista percibirá:

a) En concepto de redención de la pensión, la cantidad que resulte de capitalizar al tipo estipulado, y en defecto de éste, a tres por ciento.

Cuando la pensión se pague en frutos, se estimarán éstos al precio medio que en el último quinquenio hubieren obtenido en el término municipal donde radiquen las fincas.

Si la pensión consistiera en una parte alícuota de frutos, se tomará también como base para la capitalización la cantidad media que hubiera percibido o debido percibir el censalista en el quinquenio último.

Cuando el censo afecte a varias fincas, la parte de pensión correspondiente a la que se trate de liberar será determinada con sujeción a las reglas que para la división establecen los artículos sexto y siguientes de esta ley.

b) Por la extinción de los derechos de laudemio, fadiga y demás inherentes al dominio, percibirá el censalista el im-

porte de un laudemio al tipo pactado en la escritura de establecimiento, o, en su defecto, al que según ley o costumbre se satisfaga en la localidad, calculado sobre el total valor del inmueble, comprendiendo las edificaciones en el mismo levantadas, accesiones y mejoras. Percibirá, además, un cuarentavo de otro laudemio por cada anualidad completa, transcurrida desde la última transmisión de la finca que lo hubiere devengado, hasta recibir como máximo el importe de dos laudemios.

Artículo veintiocho. A falta de acuerdo, y a los efectos de redención, se justificará la finca, capitalizando al cuatro por ciento el líquido imponible que tuviera asignado.

El censalista o el censatario que atribuyeren a la finca un valor superior o inferior en un diez por ciento, por lo menos, a dicha estimación fiscal, podrán acudir al Tribunal Arbitral de Censos para que hie la valoración definitiva.

Artículo veintinueve. Para determinar el laudemio y demás derechos a que se refiere el apartado b) del artículo veintiocho, del valor atribuido a la finca, se deducirán el precio de redención del censo calculado, según las reglas precedentes y la entrada, si se pagó al otorgarse el establecimiento.

Artículo treinta. En la aplicación de las reglas anteriores carecerán de eficacia las alegaciones formuladas por los censalistas sobre falta de pago de alguno de los laudemios devengados, el hecho de haberlos percibido personas distintas del entonces titular del censo y el mayor valor de la finca por efecto de mejoras posteriores a la última transmisión.

Artículo treinta y uno. En los censos transmitidos una o más veces a título oneroso desde el día primero de enero de mil novecientos, el Tribunal Arbitral, a instancia del censatario, fijará la cantidad total a percibir por el censalista, que no podrá ser superior al cuádruplo del precio entregado en la última de las mencionadas transmisiones, ni exceder de la cantidad que en concepto de redención le correspondería en virtud de las normas del artículo veintisiete.

Si el censo afectara a varias fincas, el precio fijado para la redención será distribuido proporcionalmente a la superficie de las mismas.

Artículo treinta y dos. El censalista percibirá únicamente la suma a que se refiere el apartado a) del artículo veintisiete cuando el censo objeto de redención sea de cualquiera de las clases siguientes:

- a) En nuda percepción.
- b) De cualquiera otra especie, sin dominio.
- c) Cuando proceda de la desamortización y haya sido transmitido por el Estado, incluso en el supuesto regulado por el artículo anterior.

Artículo treinta y tres. Los censos procedentes de la desamortización, no transmitidos por el Estado, seguirán redimiéndose de acuerdo con las leyes especiales vigentes en la materia.

Artículo treinta y cuatro. Si el censo hace o presta corresponsión, será ésta deducida de la pensión a los efectos de capitalizarla.

Si la corresponsión afectare, además, a otras fincas, será prorrateada entre todas conforme a las reglas del artículo sexto.

El rédimento quedará subrogado en la obligación de pagar las corresponsiones deducidas.

Artículo treinta y cinco. Las cantidades a percibir por la extinción del laudemio y demás derechos llamados dominicales, se distribuirán en la forma siguiente:

Si el dominio directo es único, le corresponde el total precio.

Si existe un directo y un mediano, percibirán una cuarta parte y tres cuartas partes, respectivamente.

De concurrir un directo y dos medianos el segundo mediano cobrará dos cuartas partes, y el otro mediano y el directo una cuarta parte cada uno.

De concurrir un directo y tres medianos, corresponderá una cuarta parte a cada uno de ellos.

A los efectos de la distribución anterior, deberá tenerse en cuenta la no acreción del laudemio prevista en el artículo veinticinco.

Artículo treinta y seis. Para la redención de censos, no será obstáculo la circunstancia de estar afectos a condiciones, retractos, sustituciones, reservas, gravámenes de cualquier especie y limitaciones en la facultad de disponer, aunque en ello tuvieran interés los no nacidos o personas inciertas. En su virtud, los censos podrán ser redimidos a solicitud de los dueños de las fincas gravadas y las personas que los tengan inscritos a su favor, sea con el carácter de albacea, herederos fiduciarios y, en general, cuantos ostenten la representación de la titularidad de dichos censos, deberán acceder a su redención.

No obstante, si no concurrieran todos los interesados, ciertos o eventuales, el Tribunal Arbitral determinará, según las reglas anteriores, el precio de redención y adoptará las garantías necesarias para asegurar los derechos de personas inciertas o futuras, fideicomisarios reservatorios y demás terceras personas que pudieran tener interés en el censo y no hubieren intervenido en la redención.

Cuando el titular del censo no otorgare la escritura de redención dentro de los quince días siguientes a la notificación del fallo del Tribunal Arbitral, la otorgará el Presidente de éste, en rebeldía del interesado.

Artículo treinta y siete. En la redención de censos afectos a legítimas regirá

lo dispuesto en el artículo quince de la ley Hipotecaria de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los censos futuros y a los existentes

Artículo treinta y ocho. Quedan prohibidos los subestablecimientos, incluso en aquellos lugares en que estuvieren vigentes privilegios especiales.

Artículo treinta y nueve. Es nulo el pacto de irredimibilidad de los censos.

Será válido, no obstante, el pacto de no redención por un plazo máximo de sesenta años, o por durante la vida del establecimiento y una generación más. La generación se considerará extinguida al fallecer el último de los descendientes legítimos en primer grado del establecimiento.

En los censos constituidos por tiempo indefinido el censatario no podrá exigir la redención hasta que hayan transcurrido veinte años desde el establecimiento.

Artículo cuarenta. En los establecimientos que se otorguen en lo sucesivo, sólo se percibirá laudemio, de haber sido expresamente estipulado, sin que pueda exceder de la cuantía autorizada en las respectivas localidades.

Artículo cuarenta y uno. El censatario podrá enajenar libremente la finca censada, sin necesidad de manifestar que deja a salvo los derechos de los censalistas.

Artículo cuarenta y dos. El censalista y el censatario tendrán recíprocamente el derecho de fadiga o tanteo, en caso de venta o cesión, en pago de sus derechos respectivos, que deberá ser ejercitado dentro de los quince días siguientes a la notificación notarial o judicial de la propuesta de transmisión.

En defecto de dicha notificación, el censalista y el censatario tendrán recíprocamente derecho al retracto, que podrá ser ejercitado dentro del año siguiente a la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad.

Los derechos de tanteo y retracto no serán transmisibles separadamente del censo, ni, en su caso, de la propiedad de la finca. El censalista que en virtud de tales derechos hubiere consolidado el dominio pleno de un inmueble, no podrá transmitirlo a título oneroso durante el plazo de seis años a partir de la consolidación.

Artículo cuarenta y tres. No será aplicable el comiso por falta de pago de las pensiones si no se hubiere pactado en el título de constitución del censo.

Artículo cuarenta y cuatro. Los censos enfiteúticos inscritos en el Registro de la Propiedad no prescribirán en perjuicio del censalista si éste, durante los últimos treinta años, hubiere solicitado y obtenido alguna inscripción relativa a su derecho, aunque fuere solamente a los efectos de acreditar el deseo de interrumpir su prescripción.

Artículo cuarenta y cinco. La presente

ley no modifica la especial legislación administrativa que en orden a la redención de los censos del Estado se halla contenida en las leyes de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho y disposiciones complementarias.

CAPITULO IV

Normas pro esales

Artículo cuarenta y seis. Se crea en cada capital de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona un Tribunal Arbitral de censos que, con carácter exclusivo, entenderá en todos los asuntos que se planteen en los respectivos territorios con ocasión de las divisiones y redenciones de censos, determinación de pensiones, valoración de prestaciones, estimación de fincas a los efectos de redención, fijación de laudemios y su distribución, y en general, de cuantas cuestiones sean objeto de la presente ley o hagan referencia a su aplicación.

Artículo cuarenta y siete. El Tribunal Arbitral de Censos estará constituido en la siguiente forma:

Un Magistrado de la respectiva Audiencia, designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, que actuará de Presidente; y como Vocales, un Registrador de la Propiedad y un Notario, con más de diez años de antigüedad, nombrados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, oídos los respectivos Colegios.

La misma Sala de Gobierno designará uno o varios Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona para que desempeñen las funciones de Secretario del Tribunal Arbitral en dicha provincia. En las restantes actuará de Secretario el que lo sea del Juzgado de Primera Instancia de la capital.

Artículo cuarenta y ocho. En casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad, recusación u otro motivo fundado, el Presidente y los Vocales serán sustituidos por suplentes previamente designados por las expresadas autoridades, y el Secretario por quien legalmente deba sustituirle.

Artículo cuarenta y nueve. El Tribunal Arbitral se reunirá tantas veces como lo convoque su Presidente.

El procedimiento ante el mismo se ajustará a las normas siguientes:

A) El reclamante presentará un escrito con la exposición fundada de su pretensión e indicará el domicilio de los demandados, manifestando, en su caso, que no le consta o que es desconocido.

B) En el mismo escrito pedirá la práctica de prueba, si la considera oportuna y acompañará la documental en que funde su derecho, con copia de todo ello para cada uno de los demandados. Si los documentos que deban ser acompañados no obraren en su poder, designará concretamente el archivo donde se encuentren.

C) En el plazo máximo de diez días, a contar desde la presentación de la demanda, el Tribunal emplazará al demandado para que comparezca y conteste en el improrrogable plazo de treinta días.

El emplazamiento se practicará en el domicilio indicado por el actor y, en su caso, por edictos publicados en los estrados del Tribunal, *Boletín Oficial de la provincia* y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaren las fincas.

D) El escrito de contestación deberá reunir los mismos requisitos exigidos al formulado por el reclamante. Si el demandado no compareciere, será declarado en rebeldía y seguirá el procedimiento sin necesidad de ulterior citación.

E) Contestada la demanda o hecha la declaración de rebeldía, el Tribunal, dentro de quinto día, decidirá sobre la admisión de las pruebas propuestas, que podrán ser las mencionadas en los artículos quinientos setenta y ocho y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil. Su prác-

tica tendrá lugar dentro del plazo improrrogable de treinta días, en audiencia pública y a presencia del Tribunal.

F) Habrán de litigar unidos los demandantes que ejercitaren las mismas acciones y los demandados que se defendieren por el mismo concepto.

G) Finido el término probatorio o practicadas las pruebas, el Tribunal dictará sentencia arbitral dentro de los quince días siguientes. Antes de dictarla podrá acordar, para mejor proveer, toda clase de pruebas y pedir antecedentes y asesoramiento. En este caso determinará el modo de practicar las pruebas, intervención de las partes y plazo para su práctica, que no podrá exceder de veinte días.

H) Firme que sea la sentencia, se procederá a su ejecución por el mismo Tribunal Arbitral, quien determinará la forma y plazo de la misma, sin que pueda exceder de veinte días.

I) Las costas se impondrán a la parte cuyas peticiones hubieren sido desestimadas en su totalidad. En cualquier otro caso, el Tribunal decidirá lo que estime conveniente.

Contra las resoluciones del Tribunal no se dará recurso de ninguna clase.

Artículo cincuenta. En concepto de derechos, los interesados satisfarán en Secretaría las cantidades que para los incidentes fijan los aranceles de los Secretarios judiciales.

La mitad de la cantidad recaudada será percibida por el Secretario, y con ella satisfará los sueldos del personal auxiliar. La otra mitad quedará a disposición del Presidente del Tribunal para satisfacer dietas a sus miembros, hasta el máximo de cien pesetas a cada uno por sesión a que concurran. El resto será destinado al pago de gastos de oficina.

Artículo cincuenta y uno. En todos los plazos de días establecidos en esta ley se efectuará el cómputo únicamente de los hábiles.

CAPITULO V

Reglas fiscales

Artículo cincuenta y dos. La división del censo realizada con arreglo a lo dispuesto en esta ley no devengará el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

Las primeras copias de las escrituras de división llevarán timbre de quince pesetas, siempre que por el valor del censo no corresponda de clase inferior.

Artículo cincuenta y tres. En las redenciones de censos y en sus transmisiones a título oneroso o lucrativo, se estimará como valor del mismo el precio de redención que resulte de la aplicación de las normas contenidas en la presente ley.

En las transmisiones de fincas gravadas con censos se deducirá de su valor comprobado el que corresponda a éstos según las reglas anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados todos los privilegios, leyes, costumbres, prácticas, fueros, ordenanzas y preceptos en cuanto se opongan a la presente ley.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas que fueren necesarias para la ejecución de esta ley, así como para aumentar el número de los Tribunales Arbitrales, si el volumen de los asuntos lo precisare.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el plazo de cinco años señalado por los artículos tercero y catorce de esta ley podrán redimirse parcialmente censos, siempre que el censalista y el respectivo censatario, de común acuerdo, determinen la parte proporcional de pensión. Esta determinación obligará y perjudicará a los que la acuerden pero no a los otros censatarios para el caso de posterior división.

Segunda. Dentro de dos años, a contar desde la vigencia de esta ley, se cancelarán las inscripciones de censos existentes en el Registro a favor de Corpo-

raciones, Asociaciones y Fundaciones inexistentes, previo informe favorable del Tribunal Arbitral de Censos.

Tercera. El Registrador de la Propiedad, a instancia del dueño de la finca, practicará la cancelación de las inscripciones a que se refiere la disposición precedente.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4 de E.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de Noviembre del año 1945, publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día 27 del mismo mes, en virtud de la cual se regula la contratación del cáñamo y sus manufacturados, durante la campaña 1945-46, teniendo en cuenta la urgente necesidad de que se dicten las instrucciones complementarias a la misma, por estar muy avanzada la campaña cañamera y para evitar la posible intervención de intermediarios que pudieran comerciar con el cáñamo, en perjuicio de los verdaderos industriales, vengo en disponer lo siguiente:

1.º No podrán contratar los cáñamos correspondientes al 80 por 100 libre, nada más que aquellos industriales cañameros reconocidos por el Sindicato Nacional Textil, teniendo en cuenta las instrucciones emanadas de la Secretaría general Técnica de este Ministerio.

2.º Las autorizaciones de compra aludidas en el apartado anterior, se concederán de acuerdo con los cupos oficialmente asignados a cada industrial, según sus respectivas capacidades de producción.

3.º Como la capacidad de elaboración del cáñamo es muy superior a las posibilidades de la cosecha, de momento sólo se autorizará a cada industrial la adquisición, como máximo, de un 30 por 100 del cupo total que tenga asignado, siempre de acuerdo con lo que preceptúa el anterior apartado.

4.º Si una vez contratado este 30 por 100 hubiese algún sobrante, se efectuarán nuevas asignaciones proporcionales, con arreglo al mismo criterio de equidad.

5.º Con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Sindicato Nacional Textil remitirá a la aprobación de la Secretaría general Técnica las propuestas de distribución entre las diversas industrias transformadoras y, una vez obtenida dicha aprobación, las adjudicaciones tendrán carácter ejecutivo.

6.º Por la Secretaría general Técnica de este Departamento se dictarán cuantas normas complementarias sean necesarias para el exacto cumplimiento de la presente orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 7 de Enero de 1946.—SUANZES.—Ilmos. Sres. Subsecretarios y

Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 10 de E.)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 742 cabrios y 1970 varas, pelados y apilados en el tramo I y IV del Cuartel A. de la Sección 3.ª del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 9.260 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

El que resulte adjudicatario de la subasta, ingresará, aparte del importe total que aquélla alcance, en la cuenta corriente del Distrito forestal en el Banco de España de Soria, la cantidad de 2.054'69 pesetas, que corresponden a los gastos ocasionados por la corta, pela y apilamiento de los productos de referencia.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el Título profesional expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

La subasta tendrá lugar en estas Casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán, en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas por que ha de regirse el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 4 de Enero de 1946.—El Alcalde, B. Jimeno. 102

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con Título profesional expedido por el Sindicato de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de....., del monte....., se comprometo a su adquisición, con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

30.—Derechos de inserción 68 pesetas.

Anuncios particulares

GANADEROS

Paja de alfalfa, para las ovejas, se vende en pacas de unos 30 kilos, y por vagones, en los almacenes de Vicente Alvarez.

5—6

31.—Derechos de inserción 9 pesetas.

Imprenta provincial